



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Liquidación patrimonial
<b>Radicación:</b>	760014003014-2017-00284-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	# 1634
<b>Accionante:</b>	JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el proyecto de adjudicación aportado por la liquidadora en el asunto de la referencia, se obtiene que en el mismo no se han tenido en cuenta los gastos de administración de que da cuenta el Municipio de Cali a folio 388 del expediente, a lo que se suma que ha transcurrido más de un año desde dicha actualización de gastos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, **RESUELVE:**

**Primero.- REQUERIR** a la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIÉRREZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, presente nuevamente el proyecto de adjudicación al despacho incluyendo los gastos de administración debidamente actualizados a octubre de 2020 (art. 545 #6 y art. 549 del CGP).

**Segundo.- APLAZAR** la audiencia fijada para el día 24 de septiembre de 2020 por los motivos aquí expuestos. En su lugar se fija como nueva fecha **el 27 de octubre de 2020 a las 10 am.**

**NOTIFÍQUESE**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

\* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 078 Hoy. 23-09-2020*

*La Secretaria*

*MONICA OROZCO GUTIERREZ*

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el escrito que antecede.  
Cali, 18 de septiembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 1625  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2019-00807

Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito anterior el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., indica que han cancelado la suma de \$52.065.583.00, al acreedor BANCOLOMBIA, derivado del pago de la garantía otorgada por esta entidad, mediante el cual garantizó el pago parcial de la obligación, así mismo la representante legal de la entidad demandante informa que han recibido dicha suma de dinero, produciéndose una subrogación legal de conformidad con el Art. 1666, 1668 numeral 3 Y 1670 Inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Igualmente se adjunta escrito presentado por la señora MARÍA CLARA BUILES ESTRADA, en su calidad de Representante Legal de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, mediante el cual confiere poder amplio y suficiente a la Doctora. CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, quien se identifica con la T.P. No 159.873, expedida por el C.S.J., para que represente los derechos de dicha entidad en el presente proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

**R E S U E L V E:**

1°. De conformidad con el Art. 1666, 1668 numeral 3 Y 1670 Inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes, TÉNGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la presente obligación en cuantía de \$52.065.583.00 al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para los efectos legales correspondientes.

2°. Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la entidad que subrogó parcialmente los derechos del acreedor, a la Doctora. CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, quien se identifica con la T.P. No 159.873, para los efectos legales pertinentes en virtud al poder conferido.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_078\_\_ Hoy. 23-09-2020*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el escrito que antecede.  
Cali, 18 de septiembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 1626  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2019-00826

Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito anterior el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., indica que han cancelado la suma de \$15.278.800.00, al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, derivado del pago de la garantía otorgada por esta entidad, mediante el cual garantizó el pago parcial de la obligación, así mismo la representante legal de la entidad demandante informa que han recibido dicha suma de dinero, produciéndose una subrogación legal de conformidad con el Art. 1666, 1668 numeral 3 Y 1670 Inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Igualmente se adjunta escrito presentado por la señora MARÍA CLARA BUILES ESTRADA, en su calidad de Representante Legal de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, mediante el cual confiere poder amplio y suficiente al Doctor. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, quien se identifica con la T.P. No 165.612, expedida por el C.S.J., para que represente los derechos de dicha entidad en el presente proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

**R E S U E L V E:**

1°. De conformidad con el Art. 1666, 1668 numeral 3 Y 1670 Inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes, TÉNGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la presente obligación en cuantía de \$15.278.800.00 al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para los efectos legales correspondientes.

2°. Referente al poder otorgado al Doctor. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, se tiene que, si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020. Tampoco se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.

Una vez corregido lo anterior, se procederá al reconocimiento de personería al Doctor. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_\_078\_\_\_ Hoy. 23-09-2020*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.  
Cali, 18 de septiembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 1628  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2019-01110

Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora, aporta la notificación por aviso enviada a la parte demandada, conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica [muoz.fernando@gmail.com](mailto:muoz.fernando@gmail.com).

Ahora, de la revisión del expediente se observa que la parte actora, no aporta la citación conforme el Art. 291 del Código General del Proceso, que fue remitida primeramente a la dirección electrónica [muoz.fernando@gmail.com](mailto:muoz.fernando@gmail.com).

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe aportar la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, que le fuera enviado al demandado JOSE FERNANDO MUÑOZ RIVILLAS., a la dirección electrónica [muoz.fernando@gmail.com](mailto:muoz.fernando@gmail.com)., antes de habersele remitido la notificación conforme el Art. 292 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Requerir a la parte demandante para que aporte al despacho la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, que le fuera enviado al demandado JOSE FERNANDO MUÑOZ RIVILLAS., a la dirección electrónica [muoz.fernando@gmail.com](mailto:muoz.fernando@gmail.com), antes de habersele remitido la notificación conforme el Art. 292 ibídem.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.  
Provea.

Cali, 18 de septiembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1627  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2019-01067

Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante solicita se conceda AMPARO DE POBREZA a su poderdante.

Igualmente aporta la notificación por aviso dirigida al demandado DANIEL ARTURO VEIRA GÓMEZ.

Así mismo se allega escrito por parte del doctor VARCAN LAMARTINE STERLING, donde aporta poder que le fuera concedido por el demandado DANIEL ARTURO VEIRA GÓMEZ.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Establece el artículo 152 del Código General del Proceso. *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la apoderada solicitante, no se encuentra legitimada para pedir el reconocimiento del beneficio de amparo de pobreza, toda vez que corresponde en este caso a la parte demandante realizar dicha solicitud, en los términos señalados en los Art. 151 y 152 del Código General del Proceso, y siendo ese el caso, tampoco procedería por cuanto lo pretendido en el presente proceso es un derecho litigioso a título oneroso.

Referente a la notificación por aviso aportada:

El demandado DANIEL ARTURO VEIRA GÓMEZ., se notificó conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, recibido el 23 de julio de 2020, el término empezó correr al finalizar el día siguiente ósea, el día 24 de julio de 2020, los tres (3) días para retirar el traslado de la demanda Art. 91 del CGP, corrieron, 27, 28 y 29 de julio de 2020 y los diez (10) días para contestar y proponer excepciones de mérito corrieron, 30, 31 de julio, 03, 04, 05, 06, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2020.

Referente al poder que allegó el doctor VARCAN LAMARTINE STERLING, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien es cierto el poder se puede conferir por mensaje de

datos y se presumen auténticos, no obra prueba que el demandado DANIEL ARTURO VEIRA GÓMEZ, le haya conferido tal poder, por lo cual se debió aportar la constancia del mensaje de datos enviado por el poderdante y en tal sentido no se podrá reconocer personería al abogado VARCAN LAMARTINE STERLING, en la presente causa.

por lo anterior, Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- Rechazar la solicitud de amparo de pobreza, realizada por la apoderada de la parte demandante ERNEY ALBERTO HURTADO LOPEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2º.- Tener por notificado al demandado DANIEL ARTURO VEIRA GÓMEZ., conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, a partir del 23 de julio de 2020, fecha en que fue recibido el aviso.

3º.- Negar el reconocimiento de personería al doctor VARCAN LAMARTINE STERLING, para actuar en la presente causa, como apoderado del demandado ERNEY ALBERTO HURTADO LOPEZ.

4º.- Negar la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, en la cual solicita fijar fecha para audiencia conforme el Art. 392 del CGP, toda vez que no se dan los presupuestos para ello.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ Hoy*  
*La Secretaria*  
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 18 de septiembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1630  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RAD 2019-00879

Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito anterior, el Centro de Conciliación de la NOTARÍA 6, informa que el deudor ILAN FERNANDO REINA ALVAREZ CC. No. 6.33.491, presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue ACEPTADA el día 11 de octubre de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º.- Conforme a lo previsto en el Art. 545 y 548 del Código General del Proceso, **SUSPÉNDASE** el presente proceso contra el deudor ILAN FERNANDO REINA ALVAREZ CC. No. 6.33.491.

**NOTIFÍQUESE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

\* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No . 078 Hoy. 23-09-2020*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
**AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1631**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**RAD: 2019-01062**  
**CALI, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

**1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MAYRA ALEJANDRA MICOLTA NARANJO., por pago de las cuotas en mora hasta el 24 de julio de 2020.**

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago las cuotas en mora hasta el 24 de julio de 2020, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

(Sin Sentencia)

01.

\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ Hoy.

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.